



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Presidencia

Resolución de Sala Plena n° 019-2011-SP-P-CSJCA-PJ

Cajamarca, 20 de diciembre del 2011.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

POR CUANTO:

SALA PLENA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

VISTOS:

El acuerdo de Sesión de Sala Plena de fecha 19 y 20 de diciembre del 2011; y,

CONSIDERANDOS:

Con escrito de fecha 19 de octubre del 2011, José Elí Cabanillas Sigüenza interpone recurso de apelación contra la resolución número uno de fecha 23 de setiembre del 2011, que declara infundada la nulidad planteada contra la publicación de los resultados de la evaluación curricular del proceso de evaluación y selección de jueces supernumerarios del día 21 del mismo mes y año en la página web institucional;

Sostiene que, se ha considerado a los postulantes William Martín Napoleón Gil Serrano y Luis Enrique Álvarez Sáenz como aptos para la entrevista personal cuando en realidad, en una primera publicación en el diario judicial (13 de setiembre del 2011), fueron descalificados; agrega que, el examen de conocimientos y la evaluación curricular son etapas eliminatorias y por consiguientes inimpugnables, conforme se infiere del artículo 17° de la resolución administrativa n° 243-2009-CE-PJ, hechos en los cuales ampara la nulidad deducida;



Corte Superior de Justicia de Cajamarca *Presidencia*

Al respecto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos. En ese sentido, el debido proceso – y los derechos que lo conforman, por ejemplo la debida motivación de las resoluciones administrativas¹ – resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica;

Ahora bien, de la revisión de la resolución número uno de fecha 23 de setiembre del 2011, que declara infundada la nulidad deducida, se advierte que, no responde a los argumentos vertidos por el apelante en su escrito de nulidad como la procedencia o no del recurso de reconsideración planteados por los postulantes que finalmente fueron habilitados para la entrevista personal, situación que configura una argumentación insuficiente o aparente;

En este contexto, según el artículo 3° de la Ley 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular y, en el presente caso, se verifica, que no concurren tales requisitos en el acto administrativo que es materia de análisis, pues la Ley proscribire la arbitrariedad; que, si bien es cierto existe una presunción juris tantum de validez de los actos administrativos tal como expresa el artículo 9° de la Ley citada precedentemente, no menos cierto es que la decisión de la comisión, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada en cuanto a su propia validez al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales, verificándose en el presente caso que la falta de

¹ Precisa el Supremo Tribunal, en la STC N.º 00294-2005-PA/TC, sobre la debida motivación de las resoluciones administrativas, que es un derecho de “(...) *especial relevancia* y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.



Corte Superior de Justicia de Cajamarca *Presidencia*

motivación o motivación aparente no respeta los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad;

Por consiguiente, resulta de aplicación el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula, que en cualquiera de los casos del artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes y dentro del plazo de un año, siempre que agraven el interés público. Asimismo el numeral 202.2, establece que la nulidad de oficio puede ser considerada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que debe invalidarse; excepcionalmente, podrá declarar la nulidad de oficio la autoridad que expidió la resolución administrativa cuando no se encuentre sometida a superior jerárquico;

Bajo estas indicaciones jurídicas la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por acuerdo en unanimidad de fecha 19 y 20 de setiembre del 2011 estima conveniente declarar la nulidad de la resolución número uno de fecha 23 de setiembre del 2011, para que la comisión se pronuncie conforme lo expresado;

En tal sentido, siendo una de las atribuciones del Presidente de Corte Superior ejecutar los acuerdos de Sala Plena, y de conformidad con el artículo 201°, 207°, 208° y 213° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA la resolución número uno de fecha 23 de setiembre del 2011, que declara infundada la nulidad deducida por José Elí Cabanillas Sigüenza contra la publicación de los resultados de la evaluación curricular del proceso de evaluación y selección de jueces supernumerarios del día 21 del mismo mes y año en la página web institucional;



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Presidencia

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a la comisión de magistrados a cargo del proceso de evaluación y selección de jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre la nulidad deducida conforme a los lineamientos vertidos en la presente resolución;

TERCERO: **PUBLÍQUESE** lo resuelto en la fecha en el Diario Judicial La República y **NOTIFÍQUESE** a los interesados;

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

PERCY HARDY HORNA LEÓN
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA